



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻¹⁻0282193

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2257/90

Sección Cuarta *Terceña*

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Manuel
Aller López.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don José Gabaldón López

SOBRE: Resoluciones del
Juzgado de lo Social núm. 3 de
León en relación con solicitud
sobre ejecución de Sentencia
en procedimiento sobre
extinción de contrato de
trabajo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don Manuel Aller López.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de
septiembre de 1990, don Francisco Alvarez del Valle García,
Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y
representación de don Manuel Aller López, recurso de amparo
contra los autos dictados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de
León con fecha 1 de agosto y 9 de julio de 1990, así como
contra providencia del mismo Juzgado de 18 de junio de 1990
-resoluciones referidas, todas ellas, a ejecución de Sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻²⁻0282194

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Manuel Aller López, demandó en 1988 a la empresa "Sociedad Española de Carburos Metálicos, S.A.", por resolución del contrato de trabajo, dictando Sentencia el Juzgado de lo Social núm. 3 de León el 19 de enero de 1989, en la que se declaraba la extinción del contrato condenando a la empresa al pago de una determinada cantidad en concepto de indemnización. La citada Sentencia fue recurrida por la empresa en casación para lo cual constituyó aval bancario de la condena. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de abril de 1990, desestimó el recurso de la empresa.

b) El 18 de junio de 1990, don Manuel Aller instó la ejecución de la Sentencia, solicitando el importe principal de la indemnización así como los intereses legales de la misma.

c) El mismo día 18 de junio de 1990, el Juzgado de lo Social dicta providencia en respuesta al escrito de iniciación de la ejecución declarando no haber lugar a lo solicitado "por haberse solicitado ya la cumplimentación del aval".

d) Contra la anterior providencia se interpuso recurso de reposición el 27 de junio de 1990, reiterando las pretensiones iniciales. El citado recurso fue resuelto por auto de 9 de julio de 1990, que confirmó la providencia. En este auto, el Juzgado advierte que contra el mismo no cabe recurso alguno.

e) El recurrente, entendiendo que era posible ulterior recurso "al contemplarse en el incidente de ejecución una cuestión no debatida directamente en el fallo de la Sentencia", interpone recurso de reposición preparatorio del de queja. Por auto de 1 de agosto de 1990, el Juzgado de lo Social razona que no es posible el citado recurso (art. 186 L.P.L.-1990 y 1700 L.E.C.). Auto que fue notificado el 4 de septiembre de 1990.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0282195

3. El recurso de amparo se interpone frente a la providencia y a los dos autos reseñados. Son dos los preceptos constitucionales que se entienden infringidos. En primer lugar, se denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E. Y ello, en un doble sentido; de un lado, las resoluciones judiciales impugnadas infringen el derecho a ejecutar las Sentencias firmes; de otro, los dos autos vulneran el derecho a los recursos legalmente establecidos -no sólo por denegar formalmente su posibilidad sino por hacerlo también materialmente, no entregando la copia certificada necesaria para acceder a la queja-.

En segundo término, se imputa a las resoluciones impugnadas violación del art. 14 C.E., en cuanto consagra la igualdad de los ciudadanos en la aplicación de la ley. En este sentido, el recurrente resalta que, el mismo Juzgado de lo Social núm. 3 de León, en Auto de 30 de mayo de 1990 -cuya copia simple se aporta- dio al problema -el devengo de intereses durante la sustanciación de un recurso- la solución contraria a la que se dio a su pretensión.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisión del art. 50.1.a) LOTC en relación con el art. 44.2 por extemporaneidad en la interposición del recurso de amparo y con el 44.1.a) por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, concediéndoles plazo común de diez días para realizar las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Comparecido el recurrente, manifiesta, en relación con la posible extemporaneidad, que el último Auto fue notificado el 4 de septiembre por lo que, presentado el 27 de septiembre, el recurso se encuentra dentro del plazo del art. 44.2 LOTC. En cuanto a la posible falta de agotamiento, pone de relieve que la no interposición de la queja deriva del no libramiento por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0282196

el órgano judicial de la correspondiente certificación así como de la advertencia de irrecurribilidad que el último Auto hacía.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo al considerarla extemporánea. A su juicio, el recurrente, al intentar nuevo recurso contra el Auto que resolvió la reposición, ha interpuesto un recurso manifiestamente improcedente, dado que el art. 183.2 LPL establece la irrecurribilidad del Auto que resuelve el recurso de reposición. En estas condiciones, entiende aplicable la reiterada doctrina de este Tribunal a tenor de la cual la interposición de un recurso manifiestamente improcedente no altera el cómputo del plazo del art. 44.2 LOTC y, en consecuencia, afirma la extemporaneidad de la presente demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Concorre, con toda seguridad, la extemporaneidad puesta de manifiesto en nuestra providencia de diez de diciembre del año pasado. Ciertamente, entre los días 4 -notificación del Auto de 1 de agosto- y 27 de septiembre de 1990 -presentación del recurso de amparo- no han transcurrido los veinte días a los que se refiere el art. 44.2 LOTC. Sin embargo, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, el día inicial para el cómputo del citado plazo no es el pretendido por el recurrente sino otro anterior: aquél en el que se produjo la notificación del Auto de 9 de julio de 1990. Y ello en cuanto que, como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal (por ejemplo, en STC 183/90 y AATC 121/88, 123/89 y 251/89), la interposición de un recurso manifiestamente improcedente no afecta al cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

En este caso, el recurrente interpuso un recurso -el de reposición contra el Auto que resolvía una primera reposición-



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0282197

que ha de reputarse a todas luces improcedentes no sólo porque el Auto recurrido advertía expresamente de su irrecurribilidad sino también, y sobre todo, porque del art. 183.2 de la Ley de Procedimiento Laboral se deduce que los autos resolutorios del recurso de reposición no son susceptibles de nueva reposición.

2. Es posible además apreciar la concurrencia de la falta de agotamiento de los recursos a que se refiere el art. 44.1.a) LOTC, puesta de manifiesto como segunda causa de inadmisión en nuestra providencia anterior, ya que el recurrente no agotó todos los remedios que el procedimiento ordinario le ofrecía para conseguir la apertura del recurso de suplicación. Se detecta, en efecto, falta de interposición del recurso de queja al que se refiere el art. 192.2 L.P.L.

Alega el recurrente que ello se debe a la falta de entrega, por parte del órgano judicial, de copia certificada del mismo a efectos de su interpretación (art. 1698 L.E.C., aplicable en virtud de la remisión contenida en el art. 186 L.P.L.). Sin embargo, este defecto no es, en realidad, imputable al órgano judicial sino al propio recurrente que eligió una vía equivocada para hacer valer su pretensión de apertura del recurso de suplicación ya que, en lugar de anunciarlo en los términos del art. 191.1 L.P.L. y aguardar al Auto motivado al que se refiere el art. 192.2 L.P.L. -que sí hubiera sido recurrible en queja-, presentó un recurso de reposición manifiestamente improcedente, como hemos razonado en el fundamento anterior.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, once de febrero de mil novecientos noventa y uno.